
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Alfredo Estrella Batista.

Abogada: Licda. Denny Concepción.

Recurrida: Carmen Yoselin Inoa Martínez.

Abogados: Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Yesenia Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Estrella Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0960510-5, soltero, comerciante, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, barrio Juan Pablo Duarte, sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Cárcel Pública La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, dispositivo que se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, actuando en nombre y representación del recurrente Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, ofrecer calidades a nombre y representación de la recurrida Carmen Yoselin Inoa Martínez;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Denny Concepción, en representación del recurrente Luis Alfredo Estrella Batista, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2349-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el

recurso de casacin ante indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 11:00 p. m., en la calle Francisco del Rosario Sunches, del sector La Zurza, Distrito Nacional, el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, y el nombrado Tony (prfugo), se asociaron y cometieron robo con violencia en perjuicio de la víctima Carmen Yoselin Inoa Martnez, haciendo uso de arma blanca; que el hecho ocurri mientras la víctima Carmen Yoselin Inoa Martnez, luego de cerrar los negocios donde labora una banca y un villar, en el momento que se dirigía en direccin hacia su residencia ubicada en la referida direccin fue interceptada por el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, quien sin mediar palabras la agredi físicamente con un arma blanca, tipo cuchillo, introduciendo la víctima su mano para proteger su cara, manifestándole la víctima Carmen Yoselin Inoa Martnez de inmediato al acusado que si él no la conoce contestándole el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio que sí, que él sabía que era la mujer de Víctor (a) Pestaa; que posteriormente, la víctima Carmen Yoselin Inoa Martnez, intent huir y sac su teléfono celular para llamar no logrando su objetivo, alcanzándole el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, quien le quit el celular, lo estrelló y le apunt con el arma blanca, tipo cuchillo, luego la víctima con temor a que la agrediera se dispuso a echar atrás, cay al suelo situacin que aprovech el acusado para continuar agredéndola con el arma blanca luego la víctima observ una botella que se encontraba alrededor la agarr para defenderse e intent pararse, siendo interceptada por el nombrado Tony (prfugo) quien la agarr por los brazos por lo que el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, nuevamente la agredi y le propin un trompón en el lado derecho de la cara de la víctima; que luego la víctima Carmen Yoselin Inoa Martnez, trat de forcejear con el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio y el nombrado Tony (prfugo), cuando observ que los acusados no la soltaban comenz a vociferar auxilio, dos personas hasta el momento desconocidas que pasaban por el lugar del hecho al escuchar el llamado de auxilio de la víctima Carmen Yoselin Inoa Martnez, se acercaron lo que hizo que el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio y el nombrado Tony (prfugo) emprendieron la huida, percatándose la víctima al arreglarse el brasier que los acusados la habían despojado de la suma de RD\$14,800.00 que guardaba dentro del brasier; que debido a la agresin física inferidas con un arma blanca, tipo cuchillo por el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio a la víctima Carmen Yoselin Inoa Martnez present trauma contuso acompaado de escoriaciones en regin frontal, heridas saturada en número dos en segundo dedo, excoriacin en el 3er. de la mano derecha, curable en un período de 11 a 21 días según certificado médico legal n.º 55873, de fecha 29 de octubre de 2016, emitido por el Dr. Martn Heredia Rudencindo, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses;
- b) que el 25 de abril de 2017, el ministerio público en la persona del Lic. Pascual Reynaldo Javier, Fiscal del Distrito Nacional, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio;
- c) que el 4 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, dict el auto de apertura a juicio, marcado con el n.º 057-2017-SACO-00196, enviando a juicio al imputado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 13 de diciembre de 2017, dict la decisin marcada con el n.º 249-02-2017-SS-00238, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, de generales que constan en esta misma sentencia culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 279 y 382 del Código Penal y artículos 83 y 86 de la Ley n.ºm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, en el centro penitenciario donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez, como justa reparación por los daños sufridos; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, del pago de las costas penales y civiles del proceso, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública y la víctima por el Departamento de Representación Legal de la Víctima; **CUARTO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar”;

e) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, intervino la sentencia marcada con el n.ºm. 502-01-2018-SSEN-00044, dictada el 4 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 01/02/2018, por el señor Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, imputado, a través de su representante legal, Licda. Denny Concepción, y sustentado en audiencia por el Licdo. Harold Aybar Hernández, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal n.ºm. 249-02-2017-SSEN-00238, de fecha 13/12/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida n.ºm. 249-02-2017-SSEN00238, de fecha 13/12/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (artículos 417 numeral 5 del Código Procesal Penal) en lo referente a lo establecido en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas y el artículo 379 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, sostiene en síntesis lo siguiente:

“1. Que la Corte a qua condenó al imputado a diez (10) años de prisión, dando la calificación jurídica contenida en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley n.ºm. 631-16, alejados de los parámetros y estándares que han dispuesto el legislador en lo referente a la valoración de la prueba en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en esto en errónea valoración probatoria; 2. Que en el caso que nos ocupa, vemos que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, erróneamente interpreta y aplica lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo censurable con esto la decisión adoptada; 3. Que en el presente proceso sustentado de su teoría del caso la fiscalía sometió al contradictorio en contra del imputado los siguientes elementos de prueba: Testimonial: las declaraciones de la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez; Pericial: Certificado médico legal, marcado con el n.ºm. 55873, de fecha 29 de octubre de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAFIC), suscrito por el Dr. Martínez Heredia

Rudencido, exequjtur nm. 185-08, en el que se hace constar haber realizado un examen fjsico a Carmen Yoseljn Inoa Martjnez; mientras que la defensa contaba con las siguientes pruebas: testimoniales: La seora Marja Josefina Estrella, quien habja sido testigo presencial y admitida en tal calidad al juicio de fondo mediante auto de apertura a juicio dictado por el Primer Juzgado de Instruccin, pero la misma falleci antes del conocimiento del juicio de fondo; 4. Que Luis Alfredo Estrella Batista, es acusado de haberse asociado con el prfugo Tony, del cual al dja de hoy no se ha podido demostrar la existencia de este ciudadano mediante prueba alguna, y se ha establecido que el imputado Luis Alfredo Estrella Batista, conjuntamente con el desconocido Tony, cometi robo con violencia en contra de la vjctima Carmen Yoselin Inoa Martjnez, haciendo uso de arma blanca; 5. Que en el interrogatorio la seora Carmen Yoselin Inoa Martjnez dice entre otras cosas lo siguiente: "... que en el momento en el cual acaecieron los hechos no habja luz y que los hechos ocurrieron en un callejn bien oscuro, que la misma pens que se trataba de un ajusta de cuentas y la misma respondi a pregunta de la defensa tcnica del seor Luis Alfredo Estrella Batista que nunca se le dijo que se trataba de un robo o de un atraco y que los desconocidos que supuestamente llegaron, la auxiliaron no pudieron ver a sus agresores y que luego de la ocurrencia de los hechos la misma cuando se estaba arreglando la blusa es que se da cuenta que le faltaban RD\$14,800.00; 6. Que en el presente proceso el tribunal a-quo ha errado en la determinacin de los hechos, al dar por sentado las bases de un supuesto robo, inobservando que los elementos de prueba presentados por la parte acusadora no dan al traste con la configuracin del tipo penal planteado, ya que del testimonio de la seora Carmen Yoselin Inoa Martjnez, lo que se puede verificar es que la misma refiere que fue agredida por los ciudadanos Luis Alfredo Estrella Batista y el hasta el dja de hoy un desconocido llamado Tony, as j como que mientras era agredida intent realizar una llamada por su celular y que el imputado Luis Alfredo Estrella Batista, tom el celular de la seora Carmen Yoseljn Inoa Martjnez y lo estrell, hecho que nos permite constatar y apreciar que la intencin del supuesto agresor no era la de sustraer el objeto de la vjctima, siendo esto un elemento constitutivo del tipo penal de robo que es por el cual ha sido condenado el imputado";

Considerando, que en consonancia con los vicios denunciados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, advierte en los fundamentos 6, 7 y 8, ubicados en las pJgina 12 y 13 de la decisin impugnada, que la Corte a-qua estableci de manera textual lo siguiente:

"6. Que los argumentos presentados por la defensa del recurrente, carecen de sustento, ya que conforme con las declaraciones vertidas por la vjctima, la seora Carmen Yoseljn Inoa Martjnez, la misma, asustada, nerviosa, espantada, aterrorizada, al ver una persona que se dirige hacia ella a atacarla, por demJs conocida, con un arma blanca, sin razn aparente, comenzaron a forcejar, la hiere en los dedos, los que es verificable mediante el certificado mdico legal, marcado con el nm. 55873, de fecha 29/10/2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Martjn Heredia Rudencido, exequjtur nm. 185-08, Mdico Legista, en el que presenta trauma contuso acompaado de escoriaciones en regin frontal, heridas suturadas en nmero de dos en 2do dedo, excoriacin en el 3er de la mano derecha; y que inmediatamente ocurrido el hecho, al recibir ayuda de dos personas que transitaban en ese momento por el lugar de los hechos; al revisarse el brasier se da cuenta que le fue sustraída la suma de Catorce Mil Ochocientos Pesos (RD\$14,800.00), quedando fidedignamente establecido la configuracin del tipo penal de robo con violencia y porte ilegal de arma blanca, estando comprometida la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable; estando esta Alzada conteste con la motivacin arribada por el tribunal a-quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, segn las reglas de la lgica, los conocimientos cientjficos y las mJximas de experiencia, conforme lo prevén los artjculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, por lo que se rechaza el primer medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente; 7. Que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demJs medios de prueba son un Testimonio confiable de tipo presencial. Testimonio confiable del tipo referencial, Certificacin expedida por un perito. Documentacin que demuestre una situacin de utilidad para el esclarecimiento o para la calificacin de un hecho delictivo, (...) Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley (...) (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realiz adecuada interpretacin de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas documentales y periciales; 8. En cuanto al segundo medio el apelante a travs de su representante arguye que el ciudadano Luis Alfredo Estrella Batista fue condenado a sufrir una pena de diez (10) aos de prisin, el tribunal a quo se limita a sealar tres numerales del artjculo 339 del Cdigo Procesal Penal, y que para justificar la sentencia los jueces toman de

parámetro la supuesta agresión de la que fue objeto, la señora víctima en este proceso, obviando explicar el por qué de la imposición de esa pena tan abusiva y la finalidad de la misma; el imputado recurrente en este sentido no encamina de forma correcta sus argumentaciones, en razón de que estamos en presencia de robo con violencia y porte ilegal de arma blanca, y según las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano se le impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia basta para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor; que en el caso de la especie, la víctima fue herida en la mano con un arma blanca por el imputado lo que le causó lesiones en la región frontal como en el segundo y tercer dedo de su mano derecha, siendo dichas lesiones curables dentro de un periodo de 11 a 21 días, según el certificado médico legal aportado para esos fines; estando la pena impuesta dentro del marco establecido por la ley, dando el tribunal a quo motivos claros y suficientes para sostener la pena impuesta al imputado, como se describe a continuación: “5. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, cometió robo agravado, provocándole a la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez, herida que le causó una lesión; siendo la persona que portaba el cuchillo y quien procedió a hierirla. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su actuar, ya que la clase de conducta asumida, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar el nivel de desvalorización e irrespeto a la propiedad y la vida del prójimo, para de este modo coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto al prójimo, fundamentales en una nación civilizada. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; ya que se trató de robo con el uso de violencia y empleo de arma blanca, por parte de una persona, que produjo daños emocionales, físicos y pecuniarios a la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez; hecho que le genera inseguridad y secuelas psicológicas. 36. En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, establece que la pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias, si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia basta para que se pronuncie el máximo de la pena de Reclusión Mayor es decir, de cinco (5) a veinte (20) años. 37. Al momento de establecer la pena, no podemos obviar que se trata de un hecho sumamente grave, en el que resultó herida una persona trabajadora, que se encontraba llegando a su casa en horas de la noche luego de regresar de realizar su trabajo de comercio; puesto que no hubo nada por parte de esta persona que justificara la magnitud de la agresividad que recibió (varias cuchilladas) en su mano que iban dirigida a su cara, de las cuales pudo sobrevivir al ataque milagrosamente, por lo que, el tribunal ha previsto la pena de diez (10) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión; rechazando en este punto las pretensiones del abogado de la defensa, en lo que respecta a que este tribunal dicte sentencia absolutoria a favor del imputado; en razón de que se ha demostrado el grado de participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, y en este caso el imputado tuvo una participación activa y determinante en la consecución del ilícito penal y el daño causado a la víctima” (ver considerandos 35 al 37 de la decisión recurrida); por tales motivos, esta sala de la Corte, procede a rechazar el segundo medio del recurrente, al no configurarse el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los Jueces a quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a quo hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que conforme al sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) *basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción*; 2) *aplicar la lógica básica de pensamiento*; 3) *considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente*; y 4) *fundamentar la sentencia*; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, psicología judicial, experiencia y equidad;

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, que el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo consonante con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Estrella Batista, contra la sentencia número 502-01-2018-SSN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici